



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

15457/2021 - SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/
FEDERACION PATRONAL ART. SA. s/ORGANISMOS EXTERNOS

Buenos Aires, 18 de febrero de 2022.

Y VISTOS:

1. Federación A.R.T. apeló la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de fs. 147/51, que le impuso una multa de 301 MOPRES, por transgredir el art. 19 inciso g) del Decreto 170/96. Su memoria corre a fs. 153/60.

La Sra. Fiscal de Cámara dictaminó a fs. 177.

La sanción se aplicó en relación al empleador Envasadora de Aguas del Paradiso S.A., para el establecimiento sito en Avenida Rigolleau N° 1.501, Berazategui, provincia de Buenos Aires, porque la aseguradora no colaboró en las investigaciones y acciones para la promoción de la prevención que desarrolla la S.R.T., según se desprende del ingreso N° 111.270 de fecha 20.03.2017, donde la encartada recibió del empleador la nómina de trabajadores expuestos a cada uno de los agentes de riesgo en fecha 15.03.2016, efectuando la verosimilitud el día 18.03.2016, y con posterioridad denunció la falta de presentación de dicha nómina el día 14.12.2016, obstruyendo de ese modo la debida fiscalización por parte del organismo, ello teniendo en cuenta que no surgen de las acciones realizadas por la recurrente, la solicitud de actualización de la nómina de personal expuesto por algún motivo en particular (v. fs. 147).

2. Los agravios de la recurrente discurren por los siguientes carriles: *i)* no se tuvo en cuenta el descargo efectuado; *ii)* cumplió con sus obligaciones; *iii)* solicitó la aplicación de la Resolución SRT. nro. 48/19; y, *iv)* la multa es excesiva y solicita su reducción.

3. Corresponde confirmar la sanción aplicada a la Aseguradora.

De un análisis armónico del sistema de riesgos del trabajo y las normas que lo regulan, surgen las obligaciones derivadas de las reglas





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

dictadas por el organismo de contralor, ello en tanto el ente está investido de las facultades de ley para dictar reglas en tal sentido.

Las obligaciones que emanan de tales preceptos también regulan la actividad de empresas como la demandada. Cuando el artículo 32 de la ley 24.557 dispone sanciones por los "incumplimientos", alude a los de todas las reglas que integran el sistema; es decir de sus obligaciones emanadas de esa ley, y sus normas reglamentarias.

En el caso, no se trata de sancionar incumplimientos "formales", sino de obligaciones que afectan —severamente— a los trabajadores.

En autos, se reitera, que la recurrente no colaboró en las investigaciones y acciones para la promoción de la prevención que desarrolla la S.R.T., según se desprende del Ingreso S.R.T. N° 111.270 de fecha 20.03.2017, obstruyendo de ese modo la debida fiscalización por parte del Organismo. No logró desvirtuar con sus dichos los cargos imputados en el Dictamen Acusatorio Circunstanciado, si bien señalada haber cumplido con la normativa vigente, los mismos no se condicen con la realidad de los hechos que se ve plasmada en los presentes autos.

Las actuaciones de la aseguradora fueron valoradas en el dictamen de fs. 140/5 donde se analizaron los descargos y en esta instancia no se invocaron razones —serias— para revocar lo decidido.

La recurrente debió extremar las medidas a fin de evitar que el incumplimiento se produjera. Empero no procedió como debía, ni ajustó sus procedimientos a la normativa, configurando en razón de ello la infracción imputada.

Cabe señalar que la recurrente debió realizar un adecuado asesoramiento del empleador, visitando sus instalaciones y en el caso de advertir la necesidad de una actualización de la nómina de personal expuesto, ofrecer la asistencia técnica correspondiente, indicando los motivos por el cual le es requerido renovar la información. Sólo en el caso que como consecuencia de esta acción el empleador hubiese persistido en su incumplimiento, hubiera correspondido informar tal circunstancia a fin de que los organismos de control tomen intervención.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Federación Patronal intentó con su accionar trasladar a los organismos de control las acciones que le competen a ella, y de esa manera obstaculizó las acciones de promoción de la prevención que desarrolla el organismo.

El sistema de la Ley de Riesgos de Trabajo, prevé claramente que el cumplimiento de los deberes está a cargo de las aseguradoras, las cuales no pueden invocar errores, desinteligencias, extravíos y cualquier otra circunstancia interna en el manejo de las mismas, como situaciones que tornen inoponible la imputación endilgada, y de esta manera pretender así exonerar su responsabilidad alegando cuestiones respectivas a la actividad en la empresa.

El control que debe ejercer la Superintendencia se encuentra íntimamente vinculado a las denuncias e informes que recibe de las aseguradoras; por ello, el deber de informar en tiempo y forma al organismo de control es de vital importancia para la reducción de riesgos a través de las medidas que correspondan efectuar en cada caso concreto. Por ello, su cumplimiento debe ser oportuno, completo y correcto.

Es misión de las aseguradoras cumplir con la letra y espíritu de la Ley de Riesgos de Trabajo, para ello debe realizar todos aquellos actos tendientes a lograr su objetivo.

En este sentido, la omisión de cumplir con su deber constituye una conducta reprochable, puesto que impide al Organismo el ejercicio de su función de control, al imposibilitarse la obtención de la información necesaria requerida por el mismo para el cumplimiento de sus competencias.

Este proceder es grave, si se tiene en cuenta que los fundamentos del necesario control estatal en el tipo de actividad que realizan la ART se vincula con la existencia de un interés público, que el estado tiene la obligación de salvaguardar.

La accionada es la persona jurídica legalmente obligada frente al organismo de control, que debe tomar los recaudos eficientes para posibilitar el cumplimiento de sus obligaciones legales: éste es el único modo de garantizar el eficaz control de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Una interpretación en otro sentido resultaría contradictoria con las facultades de control y de corrección que la ley le atribuye al organismo superintendencial, que resultarían absolutamente desvirtuadas si careciera de poder coactivo. Normas como el artículo 118, inc. "rr" de la ley 24.241 respaldan tal interpretación, en cuanto establece, entre los deberes del organismo, el de imponer sanciones previstas ante los incumplimientos de disposiciones legales y reglamentarias.

Considerando las irregularidades puntualizadas en la resolución apelada, el organismo de control ejerció razonablemente sus atribuciones y deberes en la medida que procuró la protección y cumplimiento de las pautas que sustentan el sistema (en igual sentido esta Sala *in re* "El Gran Plan SA denuncia Leibus Augusto ante Inspección General de Justicia" del 12/6/1998, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Galeno ART SA s/organismos externos" del 19/05/2016, entre otros).

En consecuencia, las constancias obrantes en estas actuaciones dan cuenta de la infracción, la que funda la sanción impuesta de conformidad con las atribuciones otorgadas por el art. 32 inc. 1º de la ley 24.557.

4. En lo que hace al pedido de aplicación de la Resolución SRT. NRO., 48/19), se dio traslado al organismo superintendencial quien lo contestó a fs. 175/6.

Dicha resolución, relativa al Régimen de Acciones de Control del Cumplimiento de las Obligaciones emanadas de las Normas del Sistema de Riesgos del Trabajo morigeró el valor en MOPRES de los incumplimientos, siempre y cuando no se vinculen con casos crónicos o muy graves, estableciendo a través de su Anexo II una nueva graduación para infracciones y sus correlativas sanciones.

En autos, al momento del dictado de la resolución sancionatoria apelada (07.09.2020, v.fs.147/51), cabe resaltar que esta se produjo con posterioridad a la sanción de la norma cuya aplicación se persigue (Resolución SRT 48/2019 del 25.06.19), cuya entrada en vigencia operó a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial (art. 9 Resol





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

cit.) o sea el 28.06.19 (<https://www.boletinoficial.gob.ar>), teniendo en cuenta que se trata de una norma de procedimiento.

Atento a ello y considerando la fecha en que fue emitido el acto administrativo sancionador Res. SRT N° 2013/2020 objeto del recurso aquí analizado -15/12/2020-, resulta aplicable a los efectos de la valoración y cuantificación de la multa impuesta la Res. SRT N° 48/2019 y no la res. 613/16.

Se deja constancia que al imponer la multa, se tuvo en cuenta el relevante interés social protegido, y no se encontraron agravantes en el momento de establecer la misma (conforme la resolución 48/19).

5. Atento la proporcionalidad que debe mediar entre la falta y la sanción (CNCom., esta Sala, *in re*: "Superintendencia de Administradores de Fondos de Jubilaciones y Pensiones c/Orígenes AFJP s/recurso de apelación", del 2/3/99, entre otros), se reduce la multa aplicada en la resolución recurrida de fs. 147/51 a 241 MOPRES.

6. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN y a la S.R.T. mediante sistema DEOX.

7. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Ac. 15/13 CSJN y devuélvase digitalmente el expediente al organismo de origen dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.

8 La Sra. Juez de Cámara Dra. Matilde E. Ballerini, no interviene por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

MATILDE E. BALLERINI

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

